En la ciudad de Trelew, a los 22 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. M. c/ P. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 112 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Y expedirse en orden al sorteo practicado el 07/05/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante escrito ID 1791989 (07/02/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 14/2025 (04/02/2025). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley N°-- 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. E. M. M. en contra de P. A. R. T. SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 1.542.075,18, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte actora apelante fue presentada mediante escrito ID 1803233 (17/02/2025).

Ordenado su traslado por providencia del 18/02/2025, el mismo fue contestado por la parte demandada mediante ID 1812406 (22/02/2025).

2.- La parte recurrente sostuvo que el cálculo del IBM fue incorrecto y lo perjudica, ya que incluye períodos previos al inicio real de la relación laboral. Sostiene que la relación laboral comenzó el 24 de noviembre (de 2022), fecha en la que fue dado de alta en AFIP y empezó a trabajar efectivamente, que los períodos anteriores se *“corresponden a contrataciones eventuales”* y sin continuidad, por lo tanto, no deben computarse.

Además, destaca que la prueba relevante surge del expediente agregado por cuerda, que incluye informes de AFIP, recibos de sueldo y documentación de la empleadora, necesarios para fijar correctamente el período computable del IBM.

Indicó que la jueza basó el cálculo solo en las declaraciones al *"SUSS"* presentadas por la accionada y el informe de AFIP, sin considerar toda la documentación restante que refleja con precisión la fecha real de inicio y continuidad laboral.

Concluyó que, conforme al cálculo correcto, el IBD es de $13.857,52, lo que arroja un IBM de $421.268,73. Que aplicando el coeficiente de edad (65/39), que da 1,666, se utiliza la siguiente fórmula: 53 x $421.268,73 x 1,66 x 6,47%, lo que da un resultado de $2.397.990,52 y, en consecuencia, solicitó que la demanda prospere por ese monto, con más intereses desde la fecha del accidente y capitalización desde la notificación de la demanda, conforme al artículo 770 del CCCN.

3. La parte demandada, al contestar el traslado conferido sostuvo que la expresión de agravios presentada por la contraria no contiene una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia y afirmó que solo cuestionó el cálculo del IBM, sin referirse al contenido del artículo 12 de la LRT, ni a la Resolución 45/22 de la SRT.

Citó la SDL N° 48/2024 de la Sala A de éste Tribunal, donde se estableció que deben computarse todos los salarios devengados en el año previo al accidente, conforme al artículo 12 de la LRT y la Resolución 45/22 de la SRT.

4. En los límites determinados por el contenido del único agravio formulado por la parte actora recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento, en el que se cuestiona la determinación del IBM efectuada en el decisorio recurrido.

A los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que el sentenciante, en lo que es materia de agravios, estableció: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras). A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor, como asimismo las declaraciones de remuneraciones ante el SUSS presentadas por la accionada, las que actualizaré por RIPTE"* (conf. 2do., 3er. y 5to. párrafo de fs. 31, de la sentencia recurrida).

Al respecto debo señalar que -en virtud de la fecha del siniestro de autos, esto es, 16/12/2022- la sentenciante adecuadamente estuvo a la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 al art. 12 de la Ley 24.557, el que –en su parte pertinente– dispone: *"Sustituyese el artículo 12 de la Ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera*

manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)". Ello, considerando que expresamente dispuso que las disposiciones del DNU N° 669/19 que modificó el texto del artículo bajo análisis no serían tenidas en consideración.

Además, como se dijo, dada la fecha del accidente, también aplicó la Resolución N° 45/2022 S.R.T., la que entró en vigencia el 09/08/2022 y, puntualmente, la magistrada evaluó:

PERIODO	IMPORTE	RIPTE MAY/23	RIPTE A MES	INDICE	TOTAL
may-22	$ 12.249,12	31984,22	15270,36	2,09	$ 25.656,14
jun-22	$ 98.470,55	31984,22	16149,76	1,98	$ 195.018,61
jul-22	$169.625,89	31984,22	17009,6	1,88	$ 318.958,22
ago-22	$ 91.979,90	31984,22	17786,79	1,80	$ 165.398,33
sep-22	$ 51.702,11	31984,22	18908,07	1,69	$ 87.457,45
oct-22	$ -	31984,22	19938,61	1,60	$ -
nov-22	$103.381,78	31984,22	21055,73	1,52	$ 157.039,70
dic-22	$423.078,81	31984,22	22194,74	1,44	$ 609.687,06
ene-23	$229.076,97	31984,22	23047,17	1,39	$ 317.906,63
feb-23	$229.076,98	31984,22	24980,16	1,28	$ 293.306,71
mar-23	$347.253,94	31984,22	27419,24	1,17	$ 405.067,62
abr-23	$369.619,64	31984,22	30116,61	1,06	$ 392.540,72
TOTAL					**$ 2.968.037,21**

Agregó que: *"Dividiendo la suma de $ 2.968.037,21 entre los 11 meses con remuneraciones, arribo a un IBM de $ 269.821,56. La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 39 años, (03-04-1984), conforme se acredita con el DNI obrante en el informe de la ex AFIP, vinculado al auto de apertura a prueba. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 269.821,56 x 6,47 % x 1,666666 (65/39): $ 1.542.075,18".*

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, así como también la Resolución N° 45/2022 S.R.T, puesto que estuvo a las remuneraciones percibidas durante los últimos meses de trabajo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP.

Así, se observa que la sentenciante utiliza la pauta interpretativa de la Resolución 45/22 SRT al efectuar el cálculo del IBM del actor y que la recurrente omite hacer referencia a su aplicación y se limita a mencionar que dicho cálculo debe efectuarse desde el *"24 de noviembre en adelante, hasta la fecha del accidente"* (sic).

Por tanto, es evidente que el actor no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida. Es decir, la jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fueron acreditados los meses anteriores a la fecha del siniestro, que el actor prestó servicios, independientemente de quién fuera su empleador, tal como lo establece la normativa ya referida.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición de su Ingreso Base mensual con base en que se computó periodos en los que trabajó bajo contratación eventual, intentando introducir -sin mayor explicación- un discrimen que la ley no realiza puesto que, como ya se dijo, se deben computar todos los salarios devengados durante el año anterior a la manifestación invalidante. De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sea declarado desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

5. A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Al haberse declarado desierto el único agravio planteado por la parte actora recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9 13 y 46 de la

Ley XIII N° 4; y Leyes N°23.349 y N°23.871). Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. N. A. F., dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho- y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Sergio Rubén Lucero. En particular, coincido con lo expuesto en:

Considerando 1, 2 y 3: Se trata de la exposición de antecedentes procesales y delimitación del agravio introducido por la parte apelante. Coincido en que el único agravio formulado por la parte recurrente se refiere al cálculo del IBM realizado por la magistrada, puesto que sostiene que la relación laboral comenzó el 24 de noviembre (de 2022) y que los períodos anteriores se *"corresponden a contrataciones eventuales"* y sin continuidad, por lo tanto, no deben computarse; así como la respuesta brindada por la parte demandada.

También resulta correcto que la parte actora dedujo apelación en tiempo y forma mediante los escritos identificados en el sistema (ID 1791989 y 1803233), así como la respuesta de la parte demandada (ID 1812406), lo que habilita el tratamiento de los agravios interpuestos.

Considerando 4: En este tramo se aborda el único agravio sostenido por la recurrente. El desarrollo efectuado en este considerando por el Dr. Lucero es correcto en su razonamiento.

Se sostiene, luego de explicar los fundamentos expuestos por la magistrada de primera instancia, que el cálculo del IBM fue efectuado conforme al artículo 12 de la Ley 24.557, sus modificaciones por la Ley 27.348 y la Resolución N° 45/2022 de la S.R.T; ello toda vez que se consideraron las remuneraciones percibidas en los últimos meses de trabajo según el informe de altas y bajas de AFIP. La recurrente, por su parte, no refutó adecuadamente estos fundamentos ni formuló una crítica concreta y razonada, limitándose a sostener -sin sustento- que el cálculo debía efectuarse solo desde el 24 de noviembre, sin considerarse las contrataciones eventuales y sin continuidad.

Considerando 5, finalmente, concuerdo con la conclusión que propone confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la parte actora vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor del letrado apoderado de la

parte demandada, en el porcentaje fijado (4,87%), puesto que es razonable y se encuentra dentro de los parámetros usuales de esta Cámara y que no corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, dada la inoficiocidad de sus tareas en esta Alzada.

De este modo, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos I, 1, 2, 3, 4 y 5 del voto del Dr. Sergio Rubén Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. N. A. F., dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

ASÍ LO VOTO.

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. N. A. F., dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. N. A. F., dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°___31___DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA